

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 16 DE ENERO DE 2018

CASO ISAZA URIBE Y OTROS VS. COLOMBIA

VISTO:

1. La Resolución del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") de 13 de diciembre de 2017, mediante la cual se requirió la declaración de presuntas víctimas, testigos y peritos y se convocó a audiencia pública¹.
2. El escrito de 22 de diciembre de 2017, mediante el cual el Estado de Colombia (en adelante "Colombia" o "el Estado") solicitó una reconsideración de la referida Resolución, así como las comunicaciones de 10 de enero de 2018, mediante las cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") y los representantes² (en adelante "los representantes") presentaron sus observaciones.
3. El escrito de 29 de diciembre de 2017, mediante el cual el Estado solicitó la sustitución de un perito, así como los escritos de 12 de enero de 2018 mediante los cuales la Comisión y los representantes presentaron sus observaciones.

CONSIDERANDO QUE:

1. El ofrecimiento y la admisión de la prueba, así como la citación y sustitución de declarantes se encuentran regulados en los artículos 35.1.f, 40.2.c, 41.1.c, 46, 47, 48, 49, 50, 52.3, 57 y 58 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal").

¹ Cfr. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte de 13 diciembre de 2017, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/isaza_13_12_17.pdf

² Las presuntas víctimas son representadas en este caso por la organización "Comisión Colombiana de Juristas (CCJ)".

Solicitud de reconsideración parcial de la Resolución de 13 de diciembre de 2018

2. El Estado solicitó una reconsideración parcial de dicha Resolución, específicamente respecto de la decisión de haber convocado a la señora Luz María Ramírez García (fiscal a cargo de la investigación de hechos relacionados con el presente caso) para que declare como testigo en la audiencia pública y cuyo testimonio el Estado había propuesto para ser rendido por affidavit. Señaló que, una vez notificada la Resolución, el Estado consultó con la Fiscalía General de la Nación si sería posible la participación de la fiscal en audiencia y que, en su respuesta, la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía refirió que “de acuerdo a la agenda fijada por la Jefatura de la Dirección [...] para el primer trimestre del año 2018, se efectuarán reuniones de seguimiento respecto a las temáticas priorizadas por la misma [y] para el caso de la Fiscalía 121 Especializada de Medellín, [en la cual trabaja la testigo,] han sido programadas dos reuniones de seguimiento de las investigaciones adelantadas con ocasión a la victimización de miembros de la Unión Patriótica para los días 30 y 31 de enero de 2018”. El Estado manifestó que, por esa razón, “no podrá aportar esta prueba en audiencia pública” y, en consecuencia, solicitó que se ordene su práctica por affidavit. Además, el Estado manifestó que, “al no poder contar con la declaración de la fiscal en audiencia, el Estado se quedaría sin ninguna prueba durante esta etapa, [por lo cual,] en aras de garantizar la igualdad de armas entre las partes, el Estado solicita a la Corte que ordene la práctica de la prueba pericial del señor Carlos Arévalo, en audiencia pública”. Se hace notar que el perito Arévalo fue convocado a declarar mediante affidavit.

3. La Comisión manifestó que no tiene observaciones que formular al respecto. Los representantes manifestaron que no se oponen a la solicitud y que, en caso de que se acepte, se otorgue a los representantes un plazo razonable para enviar a la testigo las preguntas que estimen pertinentes para que sean respondidas en su eventual affidavit.

4. En cuanto a la primera solicitud del Estado, a saber, que la testigo pueda declarar mediante affidavit, esta Presidencia hace notar que, si bien en su lista definitiva de declarantes el Estado ofreció dicho testimonio para ser rendido por affidavit, no informó en ese momento acerca de alguna supuesta imposibilidad para declarar en audiencia. En este sentido, se recuerda que, en definitiva, es facultad del Tribunal o su Presidente decidir si determinada declaración ofrecida es pertinente y relevante para un caso³, por lo cual, si bien en todos los casos se toman en consideración los ofrecimientos probatorios de las partes, la determinación final del objeto y modalidad de cada declaración en el momento procesal oportuno es también facultad del Tribunal o su Presidencia⁴. De tal manera, la solicitud del Estado puede ser analizada, por analogía, según lo dispuesto en el artículo 57.2 del Reglamento⁵. En ese sentido, esta Presidencia considera que la razón invocada por el Estado, a saber, la programación de una reunión a lo interno de la Fiscalía precisamente para los días en que la Corte convocó a audiencia en este caso, a la cual la testigo fue

³ Cfr. *Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala*. Resolución del Presidente de la Corte de 12 de mayo de 2015, párrafo considerativo 30.

⁴ Cfr. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Resolución del Presidente de la Corte de 10 de marzo de 2010, párrafo considerativo 15; *Caso Tenorio Roca Vs. Perú*. Resolución del Presidente de la Corte de 105 de diciembre de marzo de 2015, párrafo considerativo 10; *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Resolución del Presidente de la Corte de 8 de julio de 2013, párrafo considerativo 25.

⁵ “Excepcionalmente y oído el parecer de todos los intervinientes en el proceso, la Corte podrá admitir una prueba si el que la ofrece justificare adecuadamente que por fuerza mayor o impedimento grave no presentó u ofreció dicha prueba en los momentos procesales establecidos en los artículos 35.1, 36.1, 40.2 y 41.1 de este Reglamento. [...]”

requerida para declarar, no constituye una razón de fuerza mayor que justifique su falta de comparecencia.

5. Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a que la Comisión y los representantes no se han opuesto a lo solicitado, así como a la utilidad de la declaración de la testigo Ramírez García, esta Presidencia dispone que su declaración sea recibida mediante affidavit. En tal virtud, se hace necesario fijar nuevos plazos para que el Estado haga llegar a la Corte el affidavit correspondiente a la declaración de la señora Ramírez García, así como para que los representantes presenten las preguntas correspondientes, según se indica en la parte resolutive de la presente decisión.

6. En relación con lo anterior, y en atención al principio de igualdad de armas, esta Presidencia considera razonable acceder a la segunda solicitud del Estado, en virtud de lo cual se convoca al perito Carlos Arévalo a rendir su declaración en la audiencia pública.

Solicitud de sustitución de perito

7. Por otro lado, el Estado señaló que, mediante comunicación de 27 de diciembre de 2017, el perito Jorge Mauricio Cardona Angarita, convocado a declarar mediante affidavit, manifestó "su incapacidad para brindar el dictamen solicitado [...] a causa de compromisos académicos con que debe cumplir de manera concomitante con el periodo durante el cual prepararía el peritaje solicitado[, por lo cual] no le es posible elaborar dicho documento". El Estado remitió la comunicación del señor Cardona, en la cual manifestó que, como estudiante de un doctorado, fue aceptado en un instituto de una universidad en Chile para realizar una investigación y, adicionalmente, que realizará una pasantía en un instituto militar de ese país como compromiso derivado de ser becario del Ejército colombiano. Por ello, el Estado solicitó que, en atención a la necesidad de contar con una prueba que verse sobre el tema para el cual fue convocado a declarar, se permita la sustitución del perito por una declaración del señor Diego Mauricio Cortés Villate, quien contaría con calidades académicas y personales similares que lo hacen apto para sustituirlo en la rendición de la pericia. El Estado adjuntó la hoja de vida del señor Cortés para que la Corte evalúe su idoneidad.

8. La Comisión manifestó que no tiene observaciones que formular al respecto. Por su parte, los representantes consideraron que la solicitud de sustitución es improcedente y debe ser rechazada. Manifestaron que la justificación esbozada por el perito y el Estado no es suficiente para admitir la sustitución, pues un viaje académico o un compromiso derivado de su empleador como becario del Ejército no configuran un hecho excepcional o imprevisible que soporte una sustitución de perito en los términos del artículo 49 del Reglamento. Señalaron que esas no son circunstancias sorprendidas, por lo que no es aceptable que, en postrimerías del plazo concedido para la entrega del dictamen, se aludan estas situaciones completamente previsibles para manifestar la imposibilidad de cumplir con el mandato de la Corte. Además, los representantes consideraron que la simple mención del Estado, en cuanto a que el nuevo perito propuesto tiene las mismas calidades académicas y personales del perito aceptado, no es una razón fundada para la solicitud pues, por el contrario, se colige que la experiencia y recorrido como académico en historia y doctrina militar del señor Cardona no es idéntica ni similar a la del señor Cortés, es decir, éste carece de la suficiente formación académica para rendir el dictamen, razón por la cual tampoco es procedente la sustitución. De manera subsidiaria, solicitaron que, en caso de aceptarse la solicitud, se conceda un plazo adicional para que tanto el nuevo perito como los demás testigos y peritos convocados a declarar bajo la misma modalidad puedan presentar sus respectivas declaraciones.

9. La Presidencia considera que la solicitud del Estado debe ser analizada de acuerdo a lo estipulado en el artículo 49 del Reglamento⁶. Lo relevante para considerar una solicitud "fundada" es que se expliquen los motivos o razones por los cuales la persona ofrecida no podrá rendir la declaración⁷, que excepcionalmente justifiquen una sustitución. Asimismo, es particularmente importante que se respete el objeto de la declaración originalmente ofrecida⁸.

10. Al respecto, esta Presidencia considera que las razones señaladas por el perito y el Estado, a saber, compromisos académicos, no son suficientes para ser considerados como una solicitud fundada, en los términos de la norma reglamentaria referida, para dejar de rendir el dictamen que fue ofrecido por el Estado y requerido en la referida Resolución. De tal manera, tales razones no justificarían aceptar, de manera excepcional, la solicitud del Estado de sustitución del perito, la cual debe ser rechazada por improcedente. Ello no afecta la posibilidad que aún tiene el perito Cardona Angarita de presentar su dictamen.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 31.2, 49 y 50 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Modificar, en lo pertinente, los puntos resolutivos primero y cuarto de la Resolución del Presidente de 13 de diciembre de 2017, de modo que se autoriza a la testigo Luz María Ramírez García a rendir su declaración mediante affidavit y se convoca al perito Carlos Arévalo Narváez a rendir su dictamen en la audiencia pública por realizarse en el presente caso.

2. Modificar, en lo pertinente, los puntos resolutivos sexto y octavo de la Resolución del Presidente de 13 de diciembre de 2017 y requerir a los representantes que remitan, de considerarlo pertinente y en el plazo improrrogable que vence el 18 de enero de 2018, las preguntas que estimen pertinentes formular a través de la Corte a la testigo Luz María Ramírez García. Asimismo, se requiere al Estado que coordine y realice las diligencias necesarias para que, una vez recibidas las preguntas de la contraparte y/o de la Comisión, según corresponda, la testigo incluya las respuestas en su declaración ante fedatario público, salvo que el Presidente disponga lo contrario cuando la Secretaría de la Corte las transmita. Dicha declaración deberá ser presentada al Tribunal a más tardar el 24 de enero de 2018.

⁶ El artículo 29 del Reglamento de la Corte establece: "Excepcionalmente, frente a solicitud fundada y oído el parecer de la contraparte, la Corte podrá aceptar la sustitución de un declarante siempre que se individualice al sustituto y se respete el objeto de la declaración, testimonio o peritaje originalmente ofrecido."

⁷ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Resolución del Presidente de la Corte de 10 de septiembre de 2010, párrafos considerativos 8 y 10, y *Caso Poblete Vilches y Otros Vs. Chile*. Resolución del Presidente de la Corte de 21 de septiembre de 2017, párrafo considerativo 13.

⁸ Cfr. *Vilamizar Durán y otros Vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte de 5 de octubre de 2017, párrafo considerativo 4.

3. Declarar improcedente la solicitud del Estado de sustitución del perito Jorge Mauricio Cardona Angarita, en los términos del párrafo considerativo décimo de esta decisión.

4. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado.

Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia*

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario